



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del auto dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente número **839/2021**, relativo al Juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO**, radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el auto que se impugna, dentro del cual, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y toda vez que se opuso la excepción de litispendencia y cosa juzgada, en relación a la existencia del expediente 381/2020, de la Segunda Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, se ordenó el desahogo de la probanza consistente en la inspección judicial en el citado expediente; por otro lado, se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación y Depuración.

2. Por auto del doce de enero del dos mil veintidós, se tuvo al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; y toda vez que en dicho auto de manera errónea se asentó dar vista a la parte

actora, dicha circunstancia se subsanó y mediante auto del diecinueve del citado mes y año, se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Por auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista dada; por lo que en esta fecha se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado; 4, 5, fracciones I, II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII, demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar en vigor.



PODER JUDICIAL

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con el auto admisorio del presente juicio; instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal

¹ Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia: Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000

Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas; con la que se acredita que [REDACTED] es la parte actora en el juicio que nos ocupa.

Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **556 fracción I** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

“DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;**
- II. Apelación, y
- III. Queja...”

En relación directa con el diverso **566** del Código en cita, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo



PODER JUDICIAL

substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso**”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, el recurrente ha impugnado el auto dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, aduciendo medularmente como agravios que le causa el mismo, lo siguiente:

- Que se vulnera la garantía de seguridad jurídica a la que tiene derecho, ya que al acordar la inspección de los autos en el expediente 381/2020, de la Segunda Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con

motivo de la excepción de litispendencia y cosa juzgada opuestas por la demandada, lo único que se provoca es dilatar el proceso, poniendo obstáculos e impedimentos, ya que no se advierte que en virtud del ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio, cuando se acredita con las documentales respectivas, se tiene el impedimento no dispensable, como lo es el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, no se admiten las excepciones; toda vez que el impedimento que el Código Sustantivo de la materia clasifica como un hecho que la ley prohíbe gravemente para contraer matrimonio e impide su validez, tal y como se deriva de los artículos 75, 76 y 77 del Código Familiar en vigor, y configura la causal de nulidad de matrimonio denominada nulidad por bigamia, establecida en el artículo 165 del citado Código, por lo que se trata de una ley prohibitiva que nulifica el acto jurídico del matrimonio que solicita.

- Indica que en el auto combativo, se señala fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se vulnera su garantía de audiencia, en virtud de que el artículo 427 fracción IV, señala el procedimiento que deberá seguir la nulidad de matrimonio, no obstante de que se seguirán las reglas de la controversia familiar, en dicha fracción se enfatiza que los cónyuges no podrán celebrar acuerdo o convenio alguno acerca de la nulidad; por lo que al señalarse la Audiencia de Conciliación y Depuración, es contrario a lo que establece la fracción del artículo en comentario.

En ese sentido, del análisis que hace este órgano jurisdiccional de tales agravios, tenemos por cuanto al primero, el mismo, resulta **infundado**, toda vez que en el auto dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó el desahogo de la probanza consistente en la inspección judicial en el citado expediente, 381/2020, de la Segunda Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ya que se opuso la excepción de litispendencia y cosa



PODER JUDICIAL

juzgada, es decir, se está admitiendo la probanza consistente en la inspección judicial, a fin de resolver la excepción opuesta, sin embargo, en términos del numeral 307 del Código Procesal Familiar en vigor, contra el auto en que se admitan pruebas, no procede recurso alguno, tal y como lo prevé el artículo en comento, que es del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE RECIBIR LAS PRUEBAS LEGALES CONDUCENTES. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.
Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.”

Y en relación a sus argumentos de que cuando se acredita con las documentales respectivas, y se tiene el impedimento no dispensable, como lo es el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, no se admiten las excepciones; toda vez que el impedimento que el Código Sustantivo de la materia clasifica como un hecho que la ley prohíbe gravemente para contraer matrimonio e impide su validez, dichos argumentos son materia del fondo del asunto, y los cuales serán analizados al resolver en definitiva el procedimiento del que deriva el recurso de revocación que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto al segundo y tercer agravio, se declaran **fundados**, en virtud de que si bien es cierto, de

conformidad con el artículo 274² del Código Procesal Familiar en vigor, se establece que la nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, no menos cierto es que de manera específica prevé como modalidad en la fracción II que aunque medie admisión de hechos el juicio se abrirá a prueba por el plazo de Ley, en relación con la fracción IV que prevé que los cónyuges no podrán celebrar transacción ni cláusula compromisoria o compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de matrimonio;

² ARTÍCULO 427.- MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

I. Si la demanda fuere entablada por uno solo de los cónyuges, al admitirse o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas siguientes:

A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al cónyuge demandado que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; cónyuge que deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges. Sólo a solicitud propia se le autorizará al cónyuge demandante separarse del hogar conyugal; mismo que deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica. El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- Prevenir a ambos consortes se abstengan de causarse molestias de obra o de palabra;

C.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

D.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

E.- Dictar, cuando así proceda, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda encinta; y

F.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre salvo que se ponga en peligro su salud física o mental. El Juez, previo el procedimiento que fija este Código, resolverá lo conveniente.

II. Aunque medie admisión de hechos el juicio se abrirá a prueba por el plazo de Ley;

III. El cónyuge rebelde no será considerado presuncionalmente confeso;

IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni cláusula compromisoria o compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de matrimonio;

V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la pretensión cuando la Ley lo determine; y,

VI. Si durante el juicio aparecen causas de nulidad que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia.



PODER JUDICIAL

por lo tanto, en atención a ello, debe dejarse sin efectos la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación y Depuración, ya que la nulidad no puede conciliarse, en virtud de que la misma no puede ser confirmada o ratificada por las partes, y en su lugar, se debe aperturar el juicio a prueba por el término de ley; razón suficiente para revocar la parte conducente del auto combatido.

En las relatadas consideraciones, a efecto de propiciar la marcha pronta del proceso, además por las razones lógico jurídicas señaladas en párrafos anteriores, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el actor [REDACTED]; en consecuencia, se **REVOCA** la parte conducente del auto dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se señaló la fecha para la Audiencia de Conciliación y Depuración y en su lugar, se apertura el juicio a prueba por el término de ley, para quedar en la parte conducente en los siguientes términos:

NUEVO AUTO:

“...Jiutepec, Morelos; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de cuenta, suscrito **JOSEFINA HERRERA RAMÍREZ**, en su carácter de parte demandada, por lo que atendiendo a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 275 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se tiene a la demandada por presente en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, teniéndole por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 283 fracción III de la ley adjetiva familiar, con la contestación de la demanda, **dese vista a la parte actora**, para que dentro del plazo de **tres días** manifieste lo que a su derecho corresponda.

Así mismo se tiene por señalado el correo para oír y recibir notificaciones, en términos de la circular 007/2020 emitida por el Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por designados como abogados patronos a los profesionistas MARTHA RODRÍGUEZ LÓPEZ, AGUSTÍN DÍAZ LÓPEZ, GUILLERMO GUEVARA RAMÍREZ y JULIO CÉSAR CEBALLOS SALAZAR.

EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD

Ahora bien, toda vez que opone la **excepción de litispendencia y cosa juzgada**, atendiendo al artículo 29 bis del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 29 BIS.- PRUEBA CONTRAPRESTACIONES.- En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia.”.

Y en virtud de que la parte demandada solicita la inspección de autos del expediente número **381/2020**, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Tercero Civil de este Distrito Judicial, en consecuencia, en relación al expediente antes señalado, se habilita a la Actuaría a efecto de que proceda a la inspección de autos, debiendo especificar

1.- Partes.

2.- Tipo de juicio

3.- Fecha en que se interpuso la demanda y el acuerdo de admisión de demanda, estado procesal, prestaciones y puntos resolutivos del cuaderno principal y testimonios.

Asimismo, en términos del artículo 274 del Código Procesal Familiar en vigor, que establece:

“ARTÍCULO 427.- MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La nulidad de matrimonio se tramitará de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

I. Si la demanda fuere entablada por uno solo de los cónyuges, al admitirse o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas siguientes:

A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al cónyuge demandado que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; cónyuge que deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges. Sólo a solicitud propia se le autorizará al cónyuge demandante separarse del hogar conyugal; mismo que deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica. El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- Prevenir a ambos consortes se abstengan de causarse molestias de obra o de palabra;

C.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

D.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

E.- Dictar, cuando así proceda, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda encinta; y

F.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre salvo que se ponga en peligro su salud física o mental. El Juez, previo el procedimiento que fija este Código, resolverá lo conveniente.

II. **Aunque medie admisión de hechos el juicio se abrirá a prueba por el plazo de Ley;**

III. El cónyuge rebelde no será considerado presuncionalmente confeso;

IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni cláusula compromisoria o compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de matrimonio;

V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la pretensión cuando la Ley lo determine; y,

VI. Si durante el juicio aparecen causas de nulidad que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia. Además atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley Adjetiva Familiar, se procede a abrir el presente juicio a prueba por el plazo común de **CINCO DÍAS** para que las partes ofrezcan sus respectivos medios de prueba, plazo que empieza a transcurrir a partir de que surta efectos la notificación que deberá realizarse de manera personal a las partes, el presente auto que ordena abrir el juicio a prueba **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 60 fracción VII, 118, 121, 122, 167, 168, 557, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, resultando correcta la vía elegida para ello.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara



PODER JUDICIAL

PARCIALMENTE PROCEDENTE el recurso de revocación interpuesto por el actor [REDACTED]; en consecuencia,

TERCERO. Se **REVOCA** la parte conducente del auto dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se señaló la fecha para la Audiencia de Conciliación y Depuración y en su lugar, se apertura el juicio a prueba por el término de ley, para quedar en los términos señalados en la parte infine del considerando III de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERIKA ROCÍO BAÑOS LÓPEZ**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**